

**INFORME SECRETARIAL.** Sogamoso, doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informando que la misma fue remitida por la oficina de reparto el día 25/10/2021. Sírvasse Proveer. La Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
Edificio Palacio De Justicia Cr. 10 Cl 15 Of 402  
j02lctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sogamoso, dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

<b>ORDINARIO LABORAL No. 15759 3105 002 2021 00235 00</b>	
<b>Demandante</b>	DIOMARA CHAPARRO DAZA
<b>Demandado</b>	. KUANSALUD S.A.S., la sociedad CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A., con NIT Nro. 900.103.377-9, antes CLINICA VALLE DEL SOL S.A., con NIT Nro. 900.103.377-9.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora DIOMARA CHAPARRO DAZA identificada con C.C. 1.057.604.100, contra la sociedad KUANSALUD S.A.S. con NIT Nro. 900.416.861-6, representada legalmente por el señor FREDY ARNOLDO KUAN CASAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.871.532 o quien haga sus veces al momento de la notificación y de manera solidaria en contra de la sociedad CLINICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACA S.A., con NIT Nro. 900.103.377-9, antes CLINICA VALLE DEL SOL S.A., con NIT Nro. 900.103.377-9, representada legalmente por la gerente encargada ROSMERY MORALES ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 46.377.131 o quien haga sus veces, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT

y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma. Por lo considerado se resuelve:

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

- De la lectura del Capítulo de Hechos de la demanda, no se indican en el hecho numero 2 los extremos temporales de la relación laboral,
- Los hechos 7, 11 y 16, contienen apreciaciones subjetivas o inferencias del apoderado que deben excluirse, pues no corresponden a aspectos facticos que sirvan de soporte a las pretensiones invocadas.
- En las pretensiones 3º y 5º se afirma que KUANSALUD fue un simple intermediario y que por tanto, la Clínica VALLE DEL SOL hoy CLINICA CARDIOQUIRURGICA fue el verdadero empleador del demandante; sin embargo en el hecho 12 se afirma que existió una *sustitución patronal* entre estas entidades de salud, presentándose una contradicción o inconsistencia entre el hecho y las pretensiones que se acaban de mencionar.
- Por las mismas razones que se expresaron en el ítem inmediatamente anterior, los hechos 12 y 13 son contradictorios y excluyentes entre sí.
- El extremo final de la relación laboral que se indica en el hecho 17, es diferente al que se enuncia en la Pretensión Segunda Declarativa.
- En la Pretensión Primera Declarativa se solicita declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a *término indefinido*; no obstante, en el Hecho Segundo se afirma que se trató de un contrato *de trabajo a término fijo*.
- En el acápite de la prueba testimonial, se debe señalar concretamente la dirección bien sea de residencia, de trabajo, o electrónica de los testigos, de acuerdo con lo establecido por el Art. 212 del C.G. del P. requisito que no se satisface con el correo electrónico de la accionante o de su apoderado judicial, para lo cual el togado debe ceñirse a la norma arriba citada que consagra de manera clara y expresa, las formalidades que debe tener la solicitud de este medio de prueba, para la viabilidad de su decreto. Además se debe indicar concretamente, qué hecho (s) de la demanda, se pretende

demostrar con cada exposición o versión, de acuerdo con lo establecido en el Art. 212 del C.G. del P, y no de forma generalizada como allí se hizo.

- Respecto de la solicitud de librar "OFICIO", a la DIVISION DE RECAUDACION Y COBRANZAS de Sogamoso de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- para que con destino a este proceso remita copia íntegra del EXPEDIENTE Nro. 201700527 en contra de la CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A. con NIT 900.103.377-9, debe anotarse que el profesional del derecho según la respuesta emitida por dicha entidad, no acreditó la representación, ni acreditó el interés, mediante una petición formal y completa. Por lo que de considerarla necesaria en el presente asunto debe proceder a radicar el derecho de petición ante la entidad en debida forma, atendiendo las pautas que ésta le impartió.
- Si bien en la demanda, se indicaron escasos fundamentos normativos como sustento de las pretensiones, se advierte que no se expusieron las *razones de derecho*, que consisten en los motivos o argumentos fácticos y jurídicos por los que se considera el profesional del derecho que debe accederse al reconocimiento de los derechos pretendidos por la actora.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanen los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado se adjunte copia digital íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que ello implique una reforma de la misma.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.728.543, y con la tarjeta profesional Nro. 186.976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora DIOMARA CHAPARRO DAZA identificada con C.C. 1.057.604.100, en los términos y efectos enunciados en el memorial poder.

**Notifíquese** el presente proveído en el Estado, que se debe publicar en el **Portal de la página Web de la Rama judicial.**

**La Juez,**

---



**MARÍA CONSUELO CANCHÓN AVELLANEDA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO SOGAMOSO**

***Sogamoso, 17 de noviembre de 2021.***

Por Estado Nro. 47 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.



**SECRETARIA**